Expediente: PAOT-2013-2428-SOT-1096

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2428-SOT-1096, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, una persona quien omitió manifestarse respecto a la confidencialidad de sus datos personales denuncia ante esta Institución "(...) *en el domicilio ubicado en (EJE 10 SUR) RIO (sic) DE LA MAGDALENA, S/N DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, ENTRE AVENIDA INSURGENTES SUR Y AVENIDA REVOLCUIÓN, ya que en dicho domicilio se encuentran instaladas varias vallas de publicidad, los cuales se encuentran específicamente prohibidos en el artículo 17 fracción I* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite la denuncia por presuntas contravenciones en materia de anuncios en el predio ubicado en Río de la Magdalena s/n entre Avenida Insurgentes Sur y Avenida Revolución, Delegación Álvaro Obregón, radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2013-2428-SOT-1096, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante vía correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil trece.--

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de referencia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, los días diecinueve de noviembre de dos mil trece y veinticinco de junio de dos mil catorce, en las inmediaciones del predio ubicado en Avenida Río Magdalena, sin número, colonia La Otra Banda, entre Avenida Insurgentes y Avenida Revolución, Delegación Álvaro Obregón, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece: ----------

"(...) *Se observan tapiales metálicos ubicados en la barda perimetral del panteón; cabe señalar que no existe obra en proceso, que la barda está compuesta por piedra negra volcánica sin indicios que pueda ser o estar modificándose (...) existen nueve tapiales de aproximadamente 3 metros* (...)". ----------

Acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce: ----------

> "(...) *nos constituimos en la esquina de Río Magdalena y Av. De los Insurgentes Sur, donde se encuentra Ubicado el panteón "San Rafael" que desde el espacio público se observa la barda del panteón Cubierta por doce tapiales metálicos, no todos cuentan con publicidad* (...)". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-03427-2014 de fecha tres de julio de dos mil catorce, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación en materia de anuncios, así como ordenar su retiro. Al respecto en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, se recibió copia del conocimiento del oficio INVEADF/DVMAC/4635/2014, mediante el cual la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informar si los anuncios objeto de investigación se encuentran incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y/o cuenta con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal ante esa Secretaría. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-340-2014 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho oficio fue notificado por correo electrónico de fecha cinco de agosto de dos mil catorce y vía estrados de fecha ocho de agosto de dos mil catorce. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a las presuntas irregularidades en materia de anuncios por la valla publicitaria en la barda del "Panteón San Rafael" sobre Avenida Río Magdalena, entre Avenida Insurgentes Sur y Avenida Revolución, Delegación Álvaro Obregón. ----------

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Anuncios

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Publicidad señala que esa Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal. ----------

En este sentido, el artículo 3 fracciones XII, XIX y XXXIX de la Ley de referencia establece que el anuncio en tapiales es el instalado en un tablero de madera o lámina ubicada en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción, asimismo que las vallas son carteleras situadas en lotes baldíos o estacionamientos públicos con fines publicitarios; por su parte la autorización temporal es el documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría o en su caso las Delegaciones permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, y en su caso, la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley. ----------

Además, el artículo 6 fracción VIII de la Ley ya citada, señala que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal otorgar y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias. Además, en la fracción XIII del artículo de referencia se señala que esa Secretaría podrá solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; aunado a lo anterior, el artículo 12 señala que en el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal. ----------

Por último, el artículo 17 de la Ley en cita, señala que los anuncios en tapiales solo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o remodelación y las vallas sólo podrán ubicarse en estacionamientos públicos o lotes baldíos. ----------

En este sentido, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es un organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, el cual, de acuerdo con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitida el veintiséis de enero del dos mil diez, tiene competencia en materia de verificación, por tal motivo es el facultado en practicar visitas de verificación administrativa entre otras materias en anuncios, tal y como lo señala el artículo 7 apartado A. inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, correspondiéndole la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables, tal y como lo señala el artículo 80 de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó los reconocimientos de hechos denunciados los días diecinueve de noviembre de dos mil trece y veinticinco de junio de dos mil catorce, levantando las Actas Circunstanciadas, en las que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de anuncios en la barda ubicada del "Panteón San Rafael" sobre Avenida Río Magdalena, en el que no existe construcción alguna. ----------

En virtud de lo anterior, se desprende que la valla publicitaria ubicada en la barda del "Panteón San Rafael" sobre Avenida Río Magdalena, entre Avenida Insurgentes Sur y Avenida Revolución, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra prohibida toda vez que la vallas publicitarias sólo se pueden ubicar en estacionamientos públicos y lotes baldíos. ----------

Al respecto, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación en materia de anuncios, así como ordenar su retiro, recibiéndose copia del conocimiento del oficio INVEADF/DVMAC/4635/2014, mediante el cual la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informar si los anuncios objeto de investigación se encuentran incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y/o cuenta con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal ante esa Secretaría o se encentran inscritos en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el convenio de adhesión con dicha Secretaría, asimismo, si fue registrado en los listados presentados en cumplimiento al numeral primero del Acuerdo aprobado por el Consejo de Publicidad Exterior, en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil once. ----------

En este sentido, es de señalar que de la consulta realizada al "Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trecientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil once, se desprende que únicamente los anuncios "autosoportados" y "de azotea" son materia de la reubicación que deberá llevar a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Asimismo, la valla publicitaria objeto de investigación al no estar ubicada en un estacionamiento público o lote baldío, no es susceptible de contar con permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal. Por lo que, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación a fin de ordenar el retiro de la valla publicitaria de referencia. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

La valla publicitaria ubicada en la barda del "Panteón San Rafael" sobre Avenida Río Magdalena, entre Avenida Insurgentes Sur y Avenida Revolución, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra prohibida toda vez que la vallas publicitarias sólo se pueden ubicar en estacionamientos públicos y lotes baldíos, por lo que no es susceptible de aplicación del "Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trecientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil once, ni de contar con permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal. Por lo que, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación a fin de ordenar el retiro de la valla publicitaria de referencia. --------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La valla publicitaria ubicada en la barda del "Panteón San Rafael" sobre Avenida Río Magdalena, entre Avenida Insurgentes Sur y Avenida Revolución, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra prohibida toda vez que la vallas publicitarias sólo se pueden ubicar en estacionamientos públicos y lotes baldíos, por lo que no es susceptible de aplicación del "Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trecientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil once, ni de contar con permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal. Por lo que, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación a fin de ordenar el retiro de la valla publicitaria de referencia. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante y por oficio al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

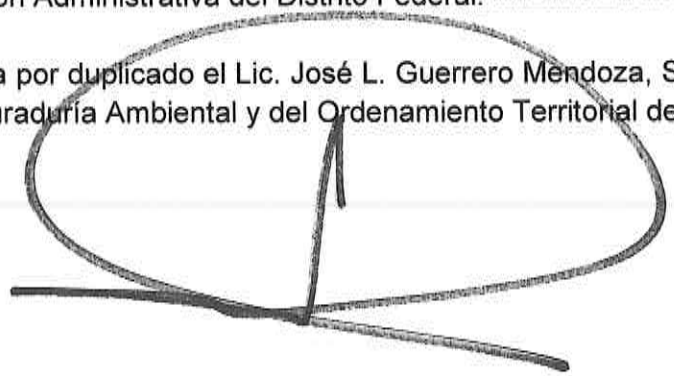

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Mediante correo electrónico.

CMRR/MBC/EBP